RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00061 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra **SANITAS EPS.**

En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.
- **3.** Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO**, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019a072a262342e822cd34aa8a8af5e65ced96555ce642514e903fd6b72fff2**Documento generado en 28/01/2022 03:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

ACCIONADO : SANITAS EPS RADICACIÓN : 2022 - 00061.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SANITAS EPS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado de acuerdo con los siguientes supuestos facticos:

Que el día 8 de septiembre de 2021, la parte accionante radicó ante SANITAS EPS derecho de petición realizando en el que solicita: 1.- Se sirvan expedir una certificación oficial, en la que conste la relación detallada de las incapacidades médicas expedidas al (la) Señor(a) GUERRERO RAMÍREZ DEISY PAOLA identificado(a) Cédula Ciudadanía con la de número1.075.666.290, con corte al 31 de agosto del 2021, donde se indique: 1.1.- Número del certificado de incapacidad. 1.2.-Origen de la patología (enfermedad común y/o enfermedad profesional). 1.3.- Código CIE10, tal y como fue establecido por el médico tratante en la Incapacidad. 1.4.- Término de duración de las incapacidades, que le hayan sido expedidas por ustedes, como EPS, a favor del (la) Sr(a). GUERRERO RAMÍREZ DEISY PAOLA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número1.075.666.290, indicando fecha de inicio de la incapacidad, y fecha de finalización de la misma, petición de la que aduce no haber recibido respuesta, aspecto que configura una violación a la prerrogativa constitucional invocada por lo que solicita se emita la réplica requerida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SANITAS EPS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

- 2.1.1.- Que luego de revisar su base de datos se evidenció que el día 9 de septiembre de 2021 PQR No. 21-09177629 en la que se solicita el record de incapacidades expedidas a la señora DEISY PAOLA GUERRERO.
- 2.1.2.- Que mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 se dio respuesta formal y de fondo a la petición aludida, remitiéndole una relación de las incapacidades otorgadas a la señora DEISY PAOLA GUERRERO, la fecha de las mismas y el código de diagnóstico de estas.
- 2.1.3.- La anterior situación configura un hecho superado, es decir, el supuesto motivo de vulneración se subsanó al contestar de manera completa y de fondo la petición de la parte interesada, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado, ello aunado a que la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir aspectos de carácter contractual.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
- 3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

- 3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 8 de septiembre de 2021.
- 3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad

de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."

- 3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².
- 3.2.5.- En el sub-judice está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 8 de septiembre de 2021, la parte accionante radicó petición ante SANITAS EPS, en la que solicitó: 1.- Se sirvan expedir una certificación oficial, en la que conste la relación detallada de las incapacidades médicas expedidas al (la) Señor(a) GUERRERO RAMÍREZ DEISY PAOLA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número1.075.666.290, con corte al 31 de agosto del 2021, donde se indique: 1.1.- Número del certificado de incapacidad. 1.2.-Origen de la patología (enfermedad común y/o enfermedad profesional). 1.3.- Código CIE10, tal y como fue establecido por el médico tratante en la Incapacidad. 1.4.- Término de duración de las incapacidades, que le hayan sido expedidas por ustedes, como EPS, a favor del (la) Sr(a). GUERRERO RAMÍREZ DEISY PAOLA, identificado(a) Cédula de con la número1.075.666.290, indicando fecha de inicio de la incapacidad, y fecha de finalización de la misma.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

- 3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 23 de septiembre de 2021, es decir, antes de haberse radicado la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se le remite una relación de las incapacidades otorgadas a la señora DEISY PAOLA GUERRERO, la fecha de las mismas y el código de diagnóstico de estas.
- 3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.
- 3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "... se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."4 (Negrita fuera de texto)
- 3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que la acción de tutela no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁵, motivo por el cual

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

⁵ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifiquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf



Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3b896f1f6898d85921d52400570c3c539b8768730303e2d037c02d0103441c

Documento generado en 09/02/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica